



IMPUGNACION DE TUTELA

RAD: 08001418902220220008101

ACCIONANTE: WILSON DANIES CANTILLO BARRIOS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor WILSON DANIES CANTILLO BARRIOS, contra el fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro de la acción de tutela de la referencia contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la presunta violación a los derechos fundamentales, de educación, igualdad, debido proceso y trabajo.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en el periodo lectivo año 2018-2, cuando cursaba QUINTO SEMESTRE del programa de Licenciatura en Matemáticas de la Universidad del Atlántico fui sujeto a medida de suspensión por primera y única vez por bajo rendimiento académico (perdida reiterativa de la misma materia) por un periodo de seis (6) meses, esto de acuerdo a lo preceptuado en el estatuto estudiantil ACUERDO No. 010 del 03 de agosto de 1989, el cual en sus Artículos 109 y 113. Dicha sanción finalizaba con el término del periodo 2019-1.

Que para los periodos académicos 2020 -1 y 2 se procedió al pago de los derechos en fecha de 04/08/2020, (pago que se realizó para cursar el semestre 2020-2), y a realizar la inscripción de reintegro en plataforma de la Universidad sin que esta permitiera realizar la inscripción para los semestres de referencia, señalando que “tenía una sanción vigente”.

Viéndose frustrada de esta manera los intentos en el año 2020 de reintegro a la Universidad para continuar mis estudios; Ante lo anterior y toda vez que para la fecha de pago periodo 2020-2 ya debería estar cumplida la sanción, se procedió a remitirse a la sede de la Universidad para solicitar información, donde indicaron que todavía me encontraba en estado suspendido y no podían inscribirme.

Que para el periodo 2021-1 se procedió nuevamente al pago de derechos de Reintegro como se aprecia en volante de pago a anexo al expediente con fecha de 01/03/2021, e intento de inscripción de Reintegro en la plataforma de la Universidad, donde no se permitió la inscripción del Reintegro, señalándose nuevamente como se observa en anexo “El estudiante presenta una sanción Disciplinaria”.

El día 01 de marzo de 2021, realice reclamo por medio del correo institucional comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co y en plataforma interna de PQR, reclamando que el sistema no allá permitido realizar la inscripción por una sanción que ya estaba cumplida desde 2019-1 y que la Universidad tenía la obligación de actualizar en el sistema interno; Al respecto la Universidad generó respuestas a las mismas, mediante comunicación del día 05 y 08 de marzo de 2021, como obra anexo; Solicitando los comprobante de pago y manifestando que “dada la imposibilidad presentada con su estado académico para realizar su proceso de inscripción nos permitimos informarle que procederemos con su inscripción desde nuestra competencia, por lo tanto usted tendrá que estar atento a nuestra publicación de resultados del próximo 7 de Abril de 2021”

Que el día 7 de abril de 2021, fueron publicados los resultados de Reintegro, en los cuales no me encontraba en la lista, por lo que procedí a realizar nueva reclamación, la cual por fin

devino en la aplicación del Reintegro por parte de la Universidad, la cual fue notificada mediante comunicación No. 20213040031601 del 20 de abril de 2021 (anexa al expediente), donde se señala que el Reintegro fue aplicado desde el día 8 de abril de 2021.

Luego de pagar la matrícula financiera, se procedió a realizar matrícula académica, sin embargo, esta primero no reflejaba materias a matricular y luego solo se permitía matricular una sola del pensum 2011 con el cual me inscribí en la UA, en ese sentido se procedió a cursarla y aprobarla durante el semestre 2021-1, el cual culminó en el mes de noviembre de 2021.

Que para este semestre que inicia 2022-1, ya me encuentro matriculado financieramente y que al intentar realizar la matrícula académica me encuentro con que no me permite matricular materias de mi plan de estudios original 2011 y que corresponderían a dos pendientes de QUINTO semestre (ECUACIONES DIFERENCIALES Y TEORIA DE LOS NUMEROS) y el resto de sexto semestre de licenciatura en matemática, REFLEJANDOME además el sistema en segundo semestre de licenciatura.

Al no permitirme el sistema realizar la matrícula académica de mi plan de estudios original, procedí a comunicarme telefónicamente con la Universidad, la cual manifiesta que luego de la suspensión me Reintegraron no con mi plan de estudios original (con el cual me inscribí en el año 2014), sino que se me Reintegra con un nuevo pensum o plan de estudios correspondiente al año 2018 el cual tiene una duración de 10 SEMESTRES académicos)

Ante lo anterior se procedió a radicar el correspondiente DERECHO DE PETICIÓN con fecha de 06 DE ENERO DE 2022 en el mismo se solicita a la Universidad la reactivación y aplicación de mi plan de estudios original y con el cual me matricule en la Institución en el año 2014.

Que la universidad mediante CORREO CON FECHA DE 15 DE ENERO DE 2022, contesta el derecho de petición, indicando que el Artículo 18 del Acuerdo 010 de agosto 3 de 1989 "por el cual se adopta el reglamento estudiantil de la Universidad del Atlántico", señala: "Artículo 18. El estudiante de Reingreso deberá acogerse al plan de estudios vigente".

Que la Universidad del Atlántico en la comunicación antes referida, no solo viola el principio de legalidad y viola derechos adquiridos, sino que además induce grotescamente al error al realizar una transcripción incompleta de la normativa institucional, toda vez que el Artículo 18 de referencia, tiene un párrafo el cual señala con CLARIDAD y DELIMITA LA TEMPORALIDAD de la aplicación del ARTICULO así: Artículo 18. El estudiante de Reingreso deberá acogerse al plan de estudios vigente. PARAGRAFO: Ningún estudiante podrá solicitar reingreso a un Plan de Estudios, si el tiempo transcurrido desde su última matrícula académica es superior a cinco (5) años.

De igual manera cabe señalar que soy un joven de bajos recursos, estrato 2 bajo, por tal motivo la carrera que estoy cursando es mi expectativa no solo de vida, sino también de trabajo, y la oportunidad de mejorar mi calidad de vida y la de mi familia.

PETICIONES

Solicita se ampare su derecho fundamental a la educación, debido proceso, igualdad, libertad de escogencia de profesión u oficio, derecho al trabajo y derechos adquiridos, en conexidad con los principios Constitucionales de buena fe y confianza legítima y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO para que se le incluya plan al PENSUM ACADEMICO DEL AÑO 2011, con el cual me matriculé en el año 2014. Adicionalmente que se le garantice la matrícula académica y cupo en las MATERIAS ECUACIONES DIFERENCIALES Y TEORIA DE LOS NUMEROS correspondientes al quinto semestre del programa de Licenciatura en Matemáticas, plan de estudios 2011.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS:

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO:

Por medio de apoderado judicial, la entidad accionada contesto lo siguiente:

En el periodo 2019-1 hasta el periodo 2020-2 el estudiante perdió continuidad académica (dos años inactivo). mientras el plan de estudios en el cual se encontraba matriculado 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011 va perdiendo vigencia y el plan nuevo 365 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA PLAN 2018-1 va alcanzando la oferta semestral, es decir que a este momento ya el 365 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA PLAN 2018-1 se ofertaba de primero a sexto.

Resulta pertinente informar que durante el tiempo de inactividad del joven estudiante no se recibió solicitud de reingreso, sino hasta el periodo 2021-1 donde fué reintegrado.

Dicho lo anterior, la situación del estudiante al momento de su reingreso es la siguiente: Conforme se notificó al estudiante los procesos de asimilación realizados por nuestra dependencia a los estudiantes en calidad de reingreso responden a una disposición institucional emitida en el Artículo 18 ACUERDO No. 010 DE AGOSTO 3 DE 1989 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que dispone: "ARTICULO 18. El estudiante de reingreso deberá acogerse al Plan de Estudios vigente. "

Revisando su situación académica del estudiante al momento de su reingreso encontramos que este se encontraba ubicado en Quinto (5) semestre del programa 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pénsum PLAN DE ESTUDIOS 2011 y además de esto poseía una situación de bajo rendimiento dentro del mismo por haber perdido tres (3) veces la asignatura 22153 ECUACIONES DIFERENCIALES, lo cual provocó que fuese sancionado con un semestre de suspensión académica, el cual fue cumplido en el periodo 2019- 1 y en su calidad de reingreso (la cual pudo ser gestionada por el estudiante en los periodo 2019-2 al 2021-1) debía cursar nuevamente la asignatura perdida. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 110 del Reglamento estudiantil.

Por lo tanto, para el periodo 2021-1 (periodo en el cual es reintegrado el estudiante después de (3) años de inactividad académica en la Universidad del Atlántico), el programa 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011 podría garantizar la oferta académica a estudiantes de Último semestre únicamente

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

La entidad accionada, se pronunció de la siguiente forma:

La tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos. No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante WILSON DANIES CANTILLO BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia "

La decisión fue soportada en lo siguiente:

Regresando al caso bajo estudio, resulta visible, que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos para tener continuidad en el plan de estudios con el que inició su carrera puesto que durante el tiempo de inactividad del estudiante según manifiesta la accionada no se recibió solicitud de reingreso y pese al volante de pago aportado junto con esta acción no aportó prueba alguna que acreditara que realizó formalmente la inscripción, sino hasta el periodo 2021-1 donde fue reintegrado, por lo que perdió continuidad académica.

Dicho lo anterior, la universidad al momento de su inscripción para gestionar el reingreso le notificó al estudiante los procesos de asimilación realizados a los estudiantes en tal calidad donde se estipula que "El estudiante de reingreso deberá acogerse al Plan de Estudios vigente. "

Aunado a lo anterior se encontró que el accionante se encuentra ubicado en quinto (5) semestre del programa 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011 y además de esto poseía una situación de bajo rendimiento dentro del mismo por haber perdido tres (3) veces la asignatura 22153 ECUACIONES DIFERENCIALES, lo cual provocó que fuese sancionado con un semestre de suspensión académica, el cual fue cumplido en el periodo 2019-1, suspensión que debía ser levantada en el 2019-2.

Sin embargo, aunque el estudiante manifiesta que no realizó el reintegro en el semestre correspondiente, sino que espero hasta el periodo 2020-2 porque aún se encontraba con la suspensión que debió ser levantada para el periodo 2019-2, no es menos cierto que al momento que le fue notificada la situación pudo presentar recurso de reposición contra la misma, tal y como lo estipula el reglamento estudiantil en su Art 122.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, el señor WILSON DANIES CANTILLO BARRIOS impugnó el fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sustentado en los siguientes argumentos:

"El juez conocimiento se equivoca en la aplicación de los artículos para cada caso y relaciona de manera equivocada el articulado;

Relaciona el Art.22 el cual no se aplica a lo solicitado, toda vez que ya estoy reintegrado y matriculado, MI PETICIÓN NO VERSA SOBRE ELLO.

Relaciona el Art.21. El proceso para Reingreso ya se realizó y se aceptó por parte de la Universidad desde 2021, MI PETICIÓN NO VERSA SOBRE ELLO.

Art.20. El mismo no se aplica a mi caso, ya que solo tenía tres años de inactividad, para solicitar asimilación de materias tiene que darse el HECHO DE ESTAR MAS DE CINCO AÑOS INACTIVO Y NO ES EL CASO COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL CONSOLIDADO DE NOTAS Y MATRICULA.

El Art.19 es aplicable para quienes se reintegran por fuera de los cinco años que da el estatuto de garantía para mantener al estudiante con el PENSUM ORIGINAL.

ART. 18 Y PARAGRAFO ART.18. En esta disposición se encuentra relacionada la TEMPORALIDAD para el Reintegro, SI BIEN EL ARTICULO 18 DICE QUE El estudiante de reingreso deberá acogerse al Plan de Estudios vigente, EL PARAGRAFO ACLARA QUE Ningún estudiante podrá solicitar reingreso a un Plan de Estudios, si el tiempo transcurrido desde su última matrícula académica es superior a cinco (5) años, LO ANTERIOR SEÑALANDO CLARAMENTE EL LIMITE DE LA VIGENCIA DEL PLAN DE ESTUDIO ORIGINAL COMO 5 AÑOS (LO CUAL NO SE APLICA A MI CASO, PUESTO QUE DURE INACTIVO TRES AÑOS)

Art.17- NO SE APLICA TODA VEZ QUE YO ESTABA EN QUINTO SEMESTRE, NO EL PRIMERO COMO DICE EL ARTICULO EN MENCIÓN, (ESTA SITUACIÓN SE APLICA PARA ESTUDIANTES DE PRIMER SEMESTRE).

ART. 15 Y 16, El primero explica que después de haber cursado más de un semestre se puede solicitar Reintegro y el segundo se cumplió luego de la sanción de seis meses.

Segundo argumento incoado por el Despacho: todo estudiante retirado por bajo rendimiento académico podrá ser admitido por una sola vez y siempre que haya transcurrido por lo menos un (1) semestre a partir de su retiro. Sobre lo anterior se precisa que esta es la primera vez que me readmiten y ya CUMPLÍ CON LA SANCIÓN IMPUESTA, LA CUAL NO TIENE QUE VER CON EL CASO PORQUE NO ESTOY SOLICITANDO REINTEGRO (YA ESTOY REINTEGRADO Y MATRICULADO).

Tercer argumento utilizado, este es el más preocupante y falaz del fallo toda vez que podría considerarse como una falsa motivación e incluso como un fallo inhibitorio de fondo, toda vez que el argumento no tiene nada que ver con lo solicitado. Sin embargo, aunque el estudiante manifiesta que no realizó el reintegro en el semestre correspondiente, sino que espero hasta el periodo 2020-2 porque aún se encontraba con la suspensión que debió ser levantada para el periodo 2019-2, no es menos cierto que al momento que le fue notificada la situación pudo presentar recurso de reposición contra la misma, tal y como lo estipula el reglamento estudiantil en su Art 122.

“ARTICULO 122.Toda solicitud de readmisión que sea negada por el Consejo de Facultad, tendrá derecho al recurso de reposición ante el mismo organismo. El recurso debe ser presentado en un plazo no mayor de cinco (5) días después de notificada la decisión; de ser negada la reposición, el solicitante podrá apelar por una sola vez ante el Consejo Académico”

En tal sentido se evidencia que no se utilizó el medio idóneo para controvertir la decisión tomada por el ente educativo accionado, situación que impide la intervención del juez constitucional, recuérdese que la presente acción es eminentemente subsidiaria y solo es procedente cuando se han agotado todos los medios al alcance del actor.

Sobre el mismo se indica que la aplicación de este Art.122 se da en el caso en que el hubiesen transcurrido más de cinco años desde el último periodo activo y hubiese solicitado REINTEGRO, COSA QUE NO SUCEDIÓ, EN ESE CASO TENDRIA QUE HABER SOLICITADO ASIMILACIÓN DE MATERIAS Y LA SOLICITUD HUBIERA PASADO POR CONCEJO DE FACULTAD, (PERO NO ES MI CASO, DURE TRES AÑOS INACTIVO, NO TENIA QUE SOLICITAR ASIMILACIÓN DE MATERIAS, TODA VEZ QUE ME ENCONTRABA DENTRO DEL TERMINO QUE DA LA UNIVERSIDAD PARA EL REINTEGRO CON EL MISMO PLAN DE ESTUDIO.

Vuelvo y reitero como se estableció en las pretensiones de la TUTELA, mi pretensión es QUE SE ME DEVUELVA AL PENSUM ORIGINAL CON EL CUAL ENTRE EN LA UNIVERSIDAD, SIENDO QUE EL MISMO ME LO CAMBIARON DE MANERA ARBITARIA SIN HABER PASADO CINCO AÑOS DE INACTIVO Y CAUSANDOME EL PERJUICIO DE RETROCEDERME ACADEMICAMENTE A 2 SEMESTRE “

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al principio de la autonomía universitaria la Corte Constitucional en sentencia T-603 de 2013, ha dicho:

“4.2. De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden *“darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”*^[15].

La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de *“autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*^[16].

Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos^[17].

En relación con la autonomía universitaria, su alcance y contenido, la sentencia C-1435 de 2000 explicó que dichas entidades tienen un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde un punto de vista netamente académico, les permite asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacios que estarían restringidos por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo.

En virtud de lo anterior se tiene que las universidades ejercen su autonomía (i) al trazar las pautas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica; (ii) al establecer las consecuencias que acarrea su incumplimiento; y (iii) al señalar los

trámites encaminados a exigir tales reglas (procedimientos académicos como administrativos y disciplinarios^[18]).

Sin embargo, tal autonomía no es de carácter absoluto toda vez que su ejercicio debe respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente^[19]. Al respecto la Corte en sentencia T-933 de 2005 dijo:

“La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos.”
(Subrayas del juzgado)

Así que en principio cada institución formativa goza de independencia para diseñar sus criterios, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento académico y bajo los criterios establecidos por la ley y la Constitución...”

CASO CONCRETO

En la presente controversia, el accionante WILSON DANIES CANTILLO BARRIOS pretende la protección del derecho fundamental a la educación, debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad demandada porque no fue reintegrado en el programa 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011 y en su lugar fue reintegrado en 365 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA PLAN 2018-1.

El accionante señala que inicio sus estudios en el año 2014 en el programa 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011-1, que por bajo rendimiento (perder reiteradamente la asignatura 22153 ECUACIONES DIFERENCIALES,) fue suspendido en el periodo lectivo 2018-2, suspensión que finalizaba en 2019-2.

Que en el 2020 1 y 2, intenta inscribirse pagando de derechos de reintegro en página web de la universidad, intentos que fueron infructíferos porque le aparecía vigente la sanción, que para el 2021, realiza nuevamente el pago de los derechos de reintegro.

Que el día 01 de marzo de 2021, se procedió a generar reclamo por medio del correo institucional comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co y en plataforma interna de PQR, reclamando el que el sistema no allá permitido realizar la inscripción por una sanción que ya estaba cumplida y que la Universidad tenía la obligación de actualizar en el sistema interno; Al respecto la Universidad generó respuestas a las mismas, mediante comunicación del día 05 y 08 de marzo de 2021, como obra anexo; Solicitando los comprobante de pago y manifestando que “dada la imposibilidad presentada con su estado académico para realizar su proceso de inscripción nos permitimos informarle que procederemos con su inscripción desde nuestra competencia, por lo tanto usted tendrá que estar atento a nuestra publicación de resultados del próximo 7 de Abril de 2021”.

Que el día 7 de abril de 2021, fueron publicados los resultados de Reintegro, en los cuales no me encontraba en la lista; Incumpliendo la Universidad con lo expuesto en la respuesta al reclamo antes señalado.

Ante lo anterior se procedió generar nueva reclamación, la cual por fin devino en la aplicación del Reintegro por parte de la Universidad, la cual fue notificada mediante comunicación No. 20213040031601 del 20 de abril de 2021 (anexa al expediente), donde se señala que el Reintegro fue aplicado desde el día 8 de abril de 2021.

Sobre el punto del reintegro, la accionada Universidad del Atlántico manifestó lo siguiente:

En el periodo 2019-1 hasta el periodo 2020-2 el estudiante perdió continuidad académica (dos años inactivo). mientras el plan de estudios en el cual se encontraba matriculado 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011 va perdiendo vigencia y el plan nuevo 365 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA PLAN 2018-1 va alcanzando la oferta semestral, es decir que a este momento ya el 365 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA PLAN 2018-1 se ofertaba de primero a sexto.

Resulta pertinente informar que durante el tiempo de inactividad del joven estudiante no se recibió solicitud de reingreso, sino hasta el periodo 2021-1 donde fue reintegrado.

Cabe aclarar, que la acción de tutela impetrada no busca que el estudiante se reintegre al programa de LICENCIATURA EN MATEMATICAS, puesto este ya fue reintegrado en el año 2021, lo que busca es que se le aplique el plan de estudio 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011, entonces se observara si lo decidido obedece al ACUERDO No. 010 DE AGOSTO 3 DE 1989 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO o por el contrario la aplicación del pensum de 2018 obedece a capricho de la entidad accionada.

Bajo este entendido y según el Art 15 ACUERDO No. 010 DE AGOSTO 3 DE 1989 es un estudiante de reingreso "ARTICULO 15. Aspirante de reingreso es aquel estudiante que estuvo matriculado en algún programa de Pregrado o Postgrado en la Universidad del Atlántico y terminó con sus respectivas calificaciones, al menos, un periodo académico"

Tiene la calidad de estudiante de reingreso el accionante , puesto curso en la entidad hoy accionada 5 semestre del programa 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011 desde el año 2014 hasta el 2018-2 cuando fue retirado por bajo rendimiento académico.

Ahora bien, el Art 18 del ACUERDO No. 010 DE AGOSTO 3 DE 1989, sostiene que el estudiante de reingreso deberá acogerse al Plan de Estudios vigente. Por consiguiente, si se tiene que el estudiante reingreso en el año 2021 y para ese tiempo el 323 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA pensum PLAN DE ESTUDIOS 2011 había perdido vigencia al punto que se garantizaba dicho plan de estudios solo para estudiantes de último semestre y que en ese momento el plan de estudios vigente era 365 LICENCIATURA EN MATEMÁTICA PLAN 2018-1, el estudiante debe acogerse al plan de estudio vigente por ende el actuar de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO está sujeta a la observancia de su reglamento y no trasgrede los derechos fundamentales del accionante.

El accionante no se muestra conforme con esta interpretación de la norma acordal, y ofrece la siguiente interpretación:

ART. 18 Y PARAGRAFO ART.18. En esta disposición se encuentra relacionada la TEMPORALIDAD para el Reintegro, SI BIEN EL ARTICULO 18 DICE QUE El estudiante de reingreso deberá acogerse al Plan de Estudios vigente, EL PARAGRAFO ACLARA QUE Ningún estudiante podrá solicitar reingreso a un Plan de Estudios, si el tiempo transcurrido desde su última matrícula académica es superior a cinco (5) años, LO ANTERIOR SEÑALANDO CLARAMENTE EL LIMITE DE LA VIGENCIA DEL PLAN DE ESTUDIO ORIGINAL COMO 5 AÑOS (LO CUAL NO SE APLICA A MI CASO, PUESTO QUE DURE INACTIVO TRES AÑOS).

El Art. 19 es aplicable para quienes se reintegran por fuera de los cinco años que da el estatuto de garantía para mantener al estudiante con el PENSUM ORIGINAL.

...

Sobre el mismo se indica que la aplicación de este Art. 122 se da en el caso en que el hubiesen transcurrido más de cinco años desde el último periodo activo y hubiese solicitado REINTEGRO, COSA QUE NO SUCEDIÓ, EN ESE CASO TENDRIA QUE HABER SOLICITADO ASIMILACIÓN DE MATERIAS Y LA SOLICITUD HUBIERA PASADO POR CONCEJO DE FACULTAD, (PERO NO ES MI CASO, DURE TRES AÑOS INACTIVO, NO TENIA QUE SOLICITAR ASIMILACIÓN DE MATERIAS, TODA VEZ QUE ME ENCONTRABA DENTRO DEL TERMINO QUE DA LA UNIVERSIDAD PARA EL REINTEGRO CON EL MISMO PLAN DE ESTUDIO.

Frente a lo anterior debe decirse que la única norma del Acuerdo que hace referencia al término necesario para el reintegro, es el parágrafo del artículo 18. En parte alguna del acuerdo se establece una clasificación entre alumnos con solicitudes de reintegro con menos y mas de 5 años, como lo interpreta el accionante.

Veamos las normas invocadas en tal sentido por el impugnante:

ARTICULO 19. El Consejo de Facultad hará el estudio equivalente a que hubiere lugar cuando se presenten diferencias entre el Plan de Estudios que regía en el momento de reingreso.

ARTICULO 122. Toda solicitud de readmisión que sea negada por el Consejo de Facultad, tendrá derecho al recurso de reposición ante el mismo organismo.

El recurso debe ser presentado en un plazo no mayor de cinco (5) días después de notificada la decisión; de ser negada la reposición, el solicitante podrá apelar por una sola vez ante le Consejo Académico.

Se puede apreciar que estos artículos no hacen referencia alguna a reintegros posteriores a cinco años.- Por el contrario, existe otra norma que reafirma lo dispuesto en el artículo 18; en efecto el artículo 120 del Acuerdo prescribe:

ARTICULO 120. El estudiante de reintegro deberá acogerse al Plan de Estudios vigente.

De tal manera que, se ha de entender, que el término máximo para el reintegro es de cinco años, puesto que, se repite, el Acuerdo no ofrece alternativa alguna.-

Ahora, si al solicitarse el reintegro aún está vigente el plan de estudios con el que inició el estudiante, ése plan de estudios es el que debe aplicársele. Pero si al reingresar el estudiante se encuentra en vigencia un nuevo plan de estudios, operan las llamadas equivalencias. No otro es el sentido de las normas del reglamento estudiantil.

El tutelante presenta su propia interpretación de las normas del reglamento, pero la misma no puede anteponerse a la que le han dado las autoridades administrativa de la universidad, en la medida en que la aplicación que han hecho esas autoridades, se muestra como razonable en atención al tenor literal del articulado..

En este orden de ideas, este despacho concluye que las actuaciones adelantadas por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO se sujetan a la observancia de su reglamento estudiantil y no han trasgredido los derechos fundamentales del accionante WILSON DANIES CANTILLO BARRIOS.

Así las cosas, este despacho confirma la decisión del A quo, quien negó el amparo de la acción impetrada en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el día 14 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d4e9357903b64d3d99536a79350022d5a1e7492c8877804c17916bad6fec2

Documento generado en 25/03/2022 07:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**